



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de  
2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## **1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):**

### **CV 3370-16 de fecha 18/07/2016:**

#### **SOCIEDADES – BENEFICIOS TRANSMISIÓN FILIALES**

En octubre de 2014, la entidad consultante transmitió su participación en S2 a una entidad no vinculada (S4), estableciéndose un precio inicial así como una participación en el resultado de una posible reventa, en determinadas condiciones, por parte de S4. En junio de 2015, S4 transmitió su participación en S2 a la entidad S5, devengándose el derecho de la entidad consultante a percibir la citada participación en el resultado obtenido por S4. Esta cantidad, que tiene el carácter de pago contingente, pues dependía de un hecho futuro incierto en el momento de la celebración del contrato de compraventa de títulos, será integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo 2015.

Si el pago contingente derivado de la transmisión de una participación superior al 5% en el capital de una sociedad residente, percibido en el ejercicio 2015, le resulta aplicable el régimen de exención. Si por medios adecuados para gestionar una participación cabe considerar la figura de administrador de la compañía.

En la medida en que la cantidad adicional, percibida por la entidad consultante en 2015, dependía de un hecho futuro incierto cuya estimación no era posible realizar en el momento de la transmisión (2014), las rentas devengadas por este precio contingente se integrarían en la base imponible del período impositivo en que se produzca la reventa (2015).

En lo que se refiere al requisito de que se posean los títulos con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, la norma exige para ello que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, adecuados para tomar las decisiones necesarias en orden a la correcta administración de las participaciones. En este sentido, ha de indicarse que la organización exigida lo es, no para controlar la gestión de las entidades participadas, sino para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como para adoptar las decisiones relativas a la propia participación. Lo importante, a estos efectos, es que la entidad disponga, al menos, de medios personales y materiales, aunque mínimos, que se ocupen de la gestión ordinaria de la entidad mediante la adecuada administración de las participaciones poseídas, sin perjuicio de que esta gestión no implique, en sí misma y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el desarrollo de una actividad económica.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

En el caso planteado, se suscita si la figura del administrador se considera medios adecuados para gestionar las participaciones en S2 y S3. En concreto, PF es administrador de S2 y S3 (a través de las sociedades S1 y S2), y ha tomado a título personal las decisiones relativas al normal desarrollo de las citadas entidades y ha ejercido sus derechos y obligaciones como socio tanto en las propias entidades como en todas y cada una de las entidades de las que ha sido indirectamente titular.

Como regla general, podrá entenderse, que los medios personales y materiales son adecuados a estos efectos, siempre que permitan a través de ellos tomar de forma efectiva las decisiones de la empresa relativas al normal desarrollo de dicha gestión y dirección de las participaciones, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio de las entidades. En la medida en que estas circunstancias concurren en el presente supuesto, se considerará que la entidad S1 no tiene la condición de entidad patrimonial.

#### **CV 3371-16 de fecha 18/07/2016:**

#### **IRPF – DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO**

Una sociedad necesita desplazar a uno de sus trabajadores fuera del territorio español, a un país con convenio de doble imposición con España. En relación con la exención prevista en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), si dicha exención se refiere a la retribución en concepto de nómina que, de haber trabajado en territorio español, hubiera tributado, o a la compensación voluntaria que paga la empresa por estar trabajando esos días fuera del territorio español.

Respecto a la cuantía exenta de tributación, al margen de las retribuciones específicas, a la hora de cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador que gozan de exención, únicamente deberán tomarse en consideración los días que el trabajador efectivamente ha estado desplazado en el extranjero para efectuar la prestación de servicios transnacional, de tal forma que serán los rendimientos devengados durante esos días los que estarán exentos, calculándose con un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto).

Asimismo, a las retribuciones específicas que satisfaga la empresa al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 3425-16 de fecha 20/07/2016:**

**IVA – VENTA DE TERRENO Y LICENCIA DE OBRA**

Una cooperativa, propietaria de un terreno con licencia de obra, se plantea la venta del terreno a otra cooperativa para que desarrolle la promoción de viviendas, cediéndole la licencia de forma independiente.

De la escueta descripción de hechos, parece deducirse que el terreno cuenta con licencia de edificación por lo que, por expresa disposición legal, su transmisión queda excluida de la exención siendo una operación sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cabe concluir que la transmisión de la licencia está vinculada, cuando menos, a la transmisión de la propiedad o posesión del terreno a la que dicha licencia se refiere.

De esta forma, con independencia de que se facture por un precio único o se desglose el importe correspondiente a los distintos elementos, la transmisión del terreno y de la licencia de obra constituye una operación conjunta por lo que resultaría improcedente realizar un fraccionamiento artificial de las operaciones en aras de su calificación fiscal.

En concreto, la cesión de la licencia de obras vinculada al terreno constituye una operación accesoria a la transmisión de ese terreno, de manera que el régimen de tributación aplicable a aquélla es el correspondiente a esta última.

Por consiguiente, dado que la transmisión del terreno es una operación sujeta y no exenta, la cesión de la licencia de obras será, igualmente, una operación sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**CV 3440-16 de fecha 20/07/2016:**

**IVA – ACADEMIA DE INGLÉS - FACTURACIÓN**

El consultante es propietario de una academia de inglés, autorizada como entidad privada para el ejercicio de la actividad de enseñanza de idiomas, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Exención de la obligación de emitir factura por el cobro de las cuotas a los alumnos. Validez de la anotación de un solo apunte mensual por el total de cobros de dichas cuotas, que se realizan en una misma fecha, teniendo como desglose del mismo el listado completo de la remesa de recibos entregada a su entidad bancaria. Tipo de soporte válido para acreditar los ingresos que se realicen en ese único apunte contable.

De acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el consultante no tendrá obligación de expedir factura, al estar exenta su actividad, cuando el destinatario de la operación sea un particular que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal.

No obstante, deberá expedir y entregar factura en todo caso por los servicios que presta, con independencia que los mismos estén exentos del Impuesto, cuando el destinatario sea empresario o profesional a efectos del Impuesto.

Por lo que se refiere a la posibilidad de efectuar un único apunte contable mensual por el total de cobros realizados, la normativa del Impuesto se limita a señalar que los sujetos pasivos estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a "Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables."

Así pues, será válida la realización de una sola anotación mensual en el libro registro de facturas expedidas, siempre que se cumplan los requisitos del Reglamento de IVA y que dicha anotación se efectúe en un plazo máximo de siete días desde la realización de las operaciones, ya que el consultante no está obligado a la expedición de facturas por las mismas.

En cuanto al momento de realización de las operaciones, se trata de operaciones de trácto sucesivo.

En cuanto a la forma de acreditar los ingresos recibidos, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada. Por lo tanto, los ingresos percibidos por el consultante se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de  
2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de julio de 2016:**

#### **IRPF – PRUEBA DE LA RESIDENCIA**

El reclamante presenta copia de las páginas del pasaporte con las estampillas de entrada y salida en Kuwait, listado de las fechas en su pasaporte de tales entradas y salidas durante los años 2006-2009, y certificado de la empresa donde se refleja que estuvo trabajando para la compañía Kuwait Oil en dicho país, con el fin de probar su residencia en Kuwait por más de 183 días al año.

Es evidente que la residencia fiscal de una persona física no sólo se determina en función de la permanencia en un Estado por más de 183 días, sino que hay que tener en cuenta otros criterios como el centro de sus intereses económicos y familiares.

Pues bien, no es siempre asimilable la residencia habitual con la residencia fiscal, consecuentemente, las estancias en otros países durante más de 183 días en un año natural no convierten necesariamente a una persona en un no residente. Para acreditar que se posee dicha condición - no residente -, es preciso aportar certificado expedido al efecto por las autoridades fiscales de otro país.

En consecuencia, no habiendo aportado la parte recurrente el certificado fiscal aludido, hemos de considerarla residente en España durante los ejercicios 2006-2009.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de septiembre de 2016:**

#### **RECAUDACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión:



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de  
2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Para que tal declaración tenga lugar:

- 1) Se exige la existencia de una conducta activa de los sujetos, es decir, que a través de su actuación se revele la finalidad perseguida, que no es otra que intentar impedir la actuación de la Administración tributaria.
- 2) No es necesaria la consecución de un resultado; la dicción literal del precepto revela que basta con que los actos realizados por los responsables tiendan a la ocultación o transmisión, sin necesidad de que se consuma dicho resultado.

Varias son las actuaciones que revelan que la conducta del recurrente encaja en los supuestos de hecho para que la declaración de responsabilidad solidaria tenga lugar.

En primer lugar las deudas son de don Juan Ramón. En segundo lugar, era consciente de la existencia de sus deudas tributarias. Ante el impago de las deudas por IRPF, las deudas fueron apremiadas. En fecha 5 de julio de 2011, presenta solicitud de concurso y se abre plazo para iniciar conversaciones para lograr un acuerdo sobre el convenio, en octubre de 2011, cuando todavía estaban abiertas dichas conversaciones se produce la donación de las acciones de PAS, en fecha 22 de noviembre de 2011, es declarado en concurso forzoso y en el auto que así se declara, se le priva de la capacidad de administración disposición de su patrimonio.

Se modifica el sistema de administración de las sociedades, pasando del régimen de consejo de administración, del que formaba parte don Jon , al de administrador único. Si esto ocurre en septiembre de 2011, en octubre de 2011, hace donación de las acciones de la sociedad PAS de la que era socio mayoritarios a sus dos hijos al 50%, y seguidamente es declarado en concurso de acreedores mediante auto de 22 de diciembre de 2011, que actualmente se haya en fase de liquidación en virtud de auto de fecha 31 de enero de 2013.

Don Jon , era consciente de la situación financiera y de liquidación en que se encontraba el grupo de empresas y en particular la sociedad PAS, y no obstante ello aceptó la donación.

Queda demostrado, con su participación en los consejos de administración, con su cese, con el nombramiento de su padre como administrador único, con el acuerdo marco de financiación del concurso de acreedores, con la aceptación de la donación y la presentación de concurso de acreedores de su padre, producido seguidamente, con la presentación de la propuesta de convenio a los acreedores de las sociedades; que don Juan Ramón y su hijo don Jon , posiblemente entre otros, trataron de buscar una solución financiera y mercantil al Grupo de Empresas y a la empresa principal PAS, y solucionada la situación financiera con el convenio 28 de mayo de 2010, buscan una solución mercantil, se trata de salvar a la sociedad PAS, para ello se cambia la composición de los socios con la donación de acciones, con lo cual queda sin parte de su patrimonio don Juan Ramón , justo un mes antes de perder su capacidad de



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

administración y disposición, y posteriormente se inicia toda la labor llevada a cabo por los hijos de don Juan Ramón , que termina con el saneamiento de la sociedad PAS.

Pero esta labor encomiable, no hace desaparecer la responsabilidad por deudas tributarias de don Juan Ramón , y ante la falta o el riesgo de no encontrar patrimonio alguno, sobre todo con la serie de operaciones que venía haciendo desde el año 2010, se inicia el expediente de derivación de responsabilidad solidaria contra don Jon y su hermana, por haber participado en la ocultación de la titularidad jurídica del paquete de acciones representativas de la sociedad PAS.

Aun cuando dichas acciones no tuvieran valor monetario alguno (el patrimonio de la sociedad era negativo), al menos si concedían un valor consistente en el ejercicio del control de la sociedad y de su administración, gestionando el concurso en el que se hallaba inmersa y de cuya buena gestión se han producido unos resultado positivos, según afirma la parte.

Pero lo cierto es, que si no se hubiesen transmitido dichas acciones, las mismas, hubieran sido embargadas, concediendo una posición de fuerza a la Agencia Tributaria en la actuación financiera y mercantil de su gestión.

Para lograr la finalidad de reflotar a la empresa PAS, no era necesario hacer donación de las acciones, si bien dicha donación concedía un control absoluto sobre la gestión de la sociedad. Luego, sí tenían un valor, sino dinerario, sí de control y poder en la gestión societaria.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de septiembre de 2016:**

#### **RECAUDACIÓN – PROVIDENCIA DE APREMIO**

A consecuencia de la escritura de adición de herencia, se solicitó de la oficina liquidadora que procediera a la liquidación correspondiente. Esta así lo hizo y lo notificó al denominado presentador, no constando que éste lo comunicara al interesado. Como no se pagara la cantidad correspondiente, se inició la vía de apremio, la cual sí aparece notificada al actor.

En el expediente no hay constancia de que el actor autorizara a alguno de los denominados presentadores a recibir notificaciones en su nombre, ni que éstos actuaran en nombre del actor. Según parece, se trata de personal de alguna gestoría u oficina de tramitaciones administrativas que recibieron el encargo del actor de presentar la solicitud de liquidación, nada más.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 28  
Semanas del 31 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Como el actor, a quien sí se notificó personalmente la providencia de apremio y no a alguno de los presentadores, no ha tenido conocimiento de los trámites anteriores a esta providencia se ha visto impedido de realizar el pago en voluntaria por causa ajena a su voluntad. Ciento es que la oficina liquidadora no actuó de manera deficiente, puesto que notificó a quien le presentaba la solicitud de liquidación, pensando que esta persona estaba autorizada para ello, pero es lo cierto que quien debía recibir la resolución no la obtuvo.

Procede declarar que no se ha notificado al actor en vía voluntaria y deben anularse las providencias de apremio, siendo procedente la retroacción de las actuaciones a ese trámite, esto es, notificando al actor las resoluciones de liquidación, con indicación de plazos de pago y recursos.

#### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2016:**

#### **RESTRUCTURACIONES SOCIETARIAS – AUSENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS**

El Informe de Auditoría de las cuentas anuales presenta tres reparos:

- a) que la entidad incumple su obligación de formular cuentas consolidadas;
- b) que el fondo de comercio contabilizado como consecuencia de una operación de fusión realizada en 2002 no cumple los requisitos establecidos por las normas contables
- y c) "Durante el ejercicio 04/05 se ha realizado una ampliación de capital de 19.104 miles de euros con una prima de emisión de 107.057 miles de euros (...). así como la fusión por absorción que se detalla (...) que ha originado una revalorización sobre los valores de coste de los activos de 113.861 miles de euros, al utilizar valores de mercado en su incorporación al patrimonio de la sociedad absorbente.

La aplicación del valor de mercado en la transmisión de activos entre sociedades del grupo resulta admisible en aquellas operaciones en las que se disponga de un valor fiable de los elementos transmitidos y la transmisión tenga sustancia económica. Hemos podido verificar que existen informes técnicos que sustentan la valoración de los activos y que parte de éstos han sido vendidos posteriormente tanto a sociedades vinculadas como a terceros ajenos al grupo por estos mismos valores o superiores, pero no hemos podido constatar con procedimientos técnicos generalmente admitidos por la profesión la existencia de un fondo económico en la transacción.

**Carta de Novedades doctrinales****y jurisprudenciales**

Número 28

Semanas del 31 de octubre de  
2016 al 20 de noviembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Por tanto la transacción descrita debería haberse registrado por el valor del coste consolidado preexistente para los activos, sin registrar la diferencia positiva con su valor de mercado hasta que dichos activos sean enajenados a terceros ajenos al Grupo (...) Toda la operación anterior ha supuesto que el 94% de la cifra de negocio del ejercicio se haya realizado con compañías del grupo, así como que el 76% del Activo del Balance se corresponda con saldos a cobrar con compañías del grupo...".

Y es que frente al procedimiento más sencillo, consistente en la transmisión de los inmuebles entre sus titulares originales y las sociedades que los adquieren, todos ellos vinculados, se acudió a un procedimiento mucho más complejo, interponiendo trámites intermedios (cambio domicilio, canje de valores, fusión por absorción y finalmente transmisión) para llegar a idéntico resultado.

Y dentro de esa mecánica se pactan condiciones que nunca se hubieran acordado de haber intervenido terceros independientes, subrogación en hipoteca y precio aplazado sin intereses hasta los 6 meses a computar desde el fin de las obras que se realizan en la finca.

El auténtico fin de todas las operaciones fue el conseguir una revalorización de los terrenos sin coste fiscal, de tal forma que futuras plusvalías quedarán libres de toda tributación, posibilidad ya discutida por los Auditores.

Y para ello, como pone de relieve la Inspección se trata de buscar las mayores dificultades de control de sus operaciones, buscando que la operación de fusión quedara sujeta a la normativa foral, a través del cambio de domicilio en el País Vasco y la utilización de una sociedad prácticamente inactiva.